

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE 1.ª CLASE

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 25 pts.—Por seis meses 15.—Por tres meses 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 35.—Por seis meses 20.—Por tres meses 12'50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redaccion del BOLETIN, Imprenta de José María Herran, calle de la Cestilla, número 6. Fuera de la capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, bajo el tipo de 1 real linea. Número suelto 25 céntimos de peseta. Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 11 de Octubre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION.

SEÑOR: El Real decreto de 2 de Setiembre último modificando los estudios de la Facultad de Derecho ha creado algunas cátedras, para cuya provision es indispensable adoptar reglas que aseguren el éxito de la reforma. No pretende el Ministro que suscribe apartarse de los procedimientos establecidos por la ley de instruccion pública y acomodados á las reformas posteriores por el reglamento provisional de 15 de Enero de 1870; pero entiende que proveer por concurso las cátedras enteramente nuevas y que no tienen analogía directa con las existentes en virtud de los planes anteriores sería correr el riesgo de que los llamados á dar la enseñanza carecieran de la preparacion necesaria.

Sin duda por este motivo se ha dispuesto alguna vez que las nuevas cátedras pudieran ser encomendadas libremente por el Gobierno á

personas idóneas; mas huyendo de los peligros de la arbitrariedad administrativa, se puede obtener por medio de la oposicion la garantia de que los Profesores han estudiado aquella parte de la ciencia cuya enseñanza se les confia.

Este medio, pues, es el que somete á la aprobacion de V. M. el Ministro que suscribe, deseoso de estimular á la juventud en el estudio de ciertos ramos del Derecho poco cultivados hasta el dia. Aun en aquellas asignaturas que con menor extension eran antes explicadas en alguna de las Secciones de la Facultad, y que por tanto pueden ser encomendadas á los actuales Catedráticos, parece conveniente reclamar la prueba legal de que éstos las han estudiado.

A ese fin responde la determinacion de exigir en ciertos casos el título de Licenciado en las dos Secciones de Derecho civil y administrativo, cosa por otra parte imprescindible desde que se funden en una sola carrera los estudios que hasta hoy se han hecho con entera independendencia. La necesidad de proveer con urgencia las nuevas cátedras justifica la reduccion de los plázos reglamentarios en los concursos, con tanto mas motivo, cuanto que, conservando la preferencia que otorgan las disposiciones vigentes á las traslaciones, es posible llamar dentro de un solo plazo á los que quieran cambiar de cátedra ó residencia y á los que deseen mejorar su situacion. Otra reforma importante contiene el adjunto proyecto de decreto, la cual consiste

en suprimir la propuesta unipersonal en los concursos, sustituyéndola con otras garantías más eficaces y que se concilian mejor con la responsabilidad ministerial, incomprendible cuando se priva á los Ministros de ejercitar su propio criterio.

La propuesta unipersonal en las oposiciones tiene fundamentos ante los cuales se rinden los mismos que bajo ciertos aspectos la combaten. No es posible que la Administracion, extraña á los ejercicios en que los opositores han revelado su aptitud, mejore la calificacion de los Tribunales ni rectifique el juicio de éstos sin riesgo de cometer frecuentes injusticias. Pero estas consideraciones no militan en los concursos donde los méritos, la antigüedad y los servicios que determinan la preferencia entre los Catedráticos están tasados por la ley, y deben además justificarse en un expediente. Pretender que los Ministros respondan de sus determinaciones cuando aplican la ley, y negarles el derecho de rectificar los errores legales que quizá contienen los ajenos dictámenes, es una tiranía que no se puede mantener por más tiempo.

Otros medios hay, y á ellos acude el que suscribe, para que los intereses privados queden á cubierto de toda arbitrariedad. Que el Consejo de Instruccion pública proponga los aspirantes dignos de obtener la cátedra objeto del concurso, y los enumere por el orden de sus merecimientos: que el Ministro juzgue con libertad las con-

diciones de los propuestos: que la Gaceta publique la relacion de méritos y servicios del elegido, y así la opinion pública y el interés particular recibirán aquella satisfaccion que se les debe. Necesario es tambien fijar la situacion en que han de quedar los catedráticos numerarios de las Escuelas del Notariado y aumentar el número de los actuales Auxiliares de manera que guarde una debida proporcion con las asignaturas que forman la Facultad y que permita atender con toda eficacia las necesidades de la enseñanza, mayores hoy por seguirse á un tiempo en las Universidades el antiguo y el nuevo sistema de estudios.

A esta doble necesidad responden las últimas disposiciones del proyecto, en que se ha procurado conciliar el interés público con el respeto debido á los derechos de los actuales profesores de la Facultad y de sus Auxiliares y supernumerarios.

Fundado en las consideraciones que preceden, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 8 de Octubre de 1883.
—SEÑOR: A L. R. P. de V. M.—
Germán Gamazo.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º Las cátedras que resulten vacantes después de los acuer-

dos tomados por los Claustros y aprobados por el Ministerio de Fomento, en virtud de la Real orden de 12 de Setiembre último, se proveerán una tercera parte por oposicion, y las otras dos por concurso, con arreglo al artículo 226 de la ley general de instruccion pública de 9 de Setiembre de 1857.

Las cátedras que deben proveerse por oposicion son las siguientes:

Reseña histórica de las principales transformaciones sociales y políticas de los pueblos europeos; principios de Derecho natural; Derecho mercantil de España y de las principales naciones de Europa y América, y Derecho internacional público y privado.

Las que han de proveerse por concurso, conforme el artículo 2.º del reglamento provisional de 13 de Enero de 1870 y disposiciones posteriores, son:

Literatura española y nociones de Bibliografía y Literatura jurídica de España; ampliacion de la Psicología y nociones de Ontología y Cosmología; Elementos de Hacienda pública; Historia general del Derecho español; Derecho civil español común y foral; Derecho penal y procedimiento criminal; Derecho administrativo, político y Nociones de lo Contencioso, y Teoría y práctica de redaccion de instrumentos públicos y actuaciones judiciales:

Los que aspiren por oposicion ó por concurso á las cátedras de Reseña histórica de las principales transformaciones sociales y políticas de los pueblos europeos, Literatura española y nociones de Bibliografía y Literatura jurídica de España, y ampliacion de la Psicología y nociones de Ontología y Cosmología, deberán ser Doctores en la Facultad de Filosofía y Letras.

Los que aspiren á las de Derecho mercantil de España y de las principales naciones de Europa y América y Elementos de Hacienda pública deberán tener título de Licenciado en las dos Secciones, y de Doctor en cualquiera de ellas.

Art. 2.º Serán inmediatamente anunciadas y provistas las vacantes correspondientes á los cuatro primeros grupos mencionados en el art. 5.º del Real decreto de 2 de Setiembre último. Las del quinto, sexto y sétimo grupo no se proveerán hasta pasado un año desde esta fecha.

Art. 3.º Los plazos determinados para proveer las cátedras por traslacion ó concurso se refunden en uno solo, que terminarán á los 30 dias de anunciada la oportuna convocatoria. La provision de cátedras por concurso se hará en todos los ramos de la enseñanza mediante propuesta en lista. Los nombramientos se publicarán en el Gaceta, acompañados de la relacion de méritos y servicios del elegido.

Art. 4.º Los Catedráticos numerarios de las Escuelas del Notariado ingresarán desde luego en el escalafón

del Profesorado de la Facultad con la antigüedad que se les reconoció al obtener los premios quinquenales, y figurarán en aquél con números dobles. A este efecto la partida de 58.000 pesetas del cap. 11, art. 2.º del presupuesto vigente, formará parte de las sumas destinadas por el art. 1.º de dicho capítulo para pago de los Catedráticos de Facultad.

Art. 5.º Las plazas de Catedráticos auxiliares de la Facultad de Derecho serán cuatro en las Universidades de provincias, y seis en la de Madrid. Se aumenta asimismo una plaza de Auxiliar en la Facultad de Filosofía y Letras de las Universidades de Barcelona, Granada, Madrid, Salamanca, Sevilla y Zaragoza. Las vacantes que resulten como consecuencia de estos aumentos se proveerán en la forma que determina el decreto ley de 5 de Junio de 1875, teniendo en cuenta los servicios prestados por los Catedráticos interinos del Notariado.

Dado en Palacio á 8 de Octubre de 1883.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, Germán Gamazo.

(Gaceta del 9 de Octubre de 1883.)

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

—o—

Exposicion que dirige al Gobierno de S. M. el Fiscal del Tribunal Supremo en 15 de Setiembre de 1883. (1)

(Continuacion.)

Instrucciones más importantes que el Fiscal del Tribunal Supremo ha dado á sus subordinados.

NÚMERO 1.

Reformado el procedimiento criminal y establecidos los Tribunales que han de conocer en única instancia y en juicio oral y público de las causas por delitos que se cometan en la Península é islas adyacentes, segun determinan las leyes de 14 de Setiembre y 14 de Octubre del corriente año, es evidente que se realiza un notable progreso en el orden jurídico, y que el Ministerio fiscal, que ha de velar por la observancia de estas leyes y ha de seguir promoviendo la accion de la justicia en cuanto concierne al interés público, debe contribuir tambien por todos los medios que estén á su alcance á secundar los laudables propósitos del Gobierno de S. M., como su legítimo representante, en sus relaciones con la administracion de justicia.

Si por la elevada y difícil mision que las sociedades modernas le confían es el Ministerio público la autoridad encargada de denunciar los delitos y perseguir al criminal, prestando un incesante concurso á los Tribunales en los negocios en que inter-

(1) Véase el BOLETIN de ayer.

viene, tanto defienda los fueros de la Sociedad como escude y ampare los derechos de la inocencia, facilitando siempre la recta aplicacion de las disposiciones legales, sus sagrados deberes son todavía de mayor importancia en virtud de las reformas que hoy se establecen en el sistema de enjuiciar respecto de los asuntos criminales.

El procedimiento inquisitivo y secreto que introdujo el derecho romano en la época del Imperio; que patrocinó y mejoró el canónico; que apoyaron los legistas del Renacimiento, y que durante largos siglos se ha practicado en la mayor parte de las naciones de Europa, hace tiempo que se halla condenado por la ciencia, que se considera incompatible con las nuevas corrientes del derecho y de la libertad, á que consagran preferente atencion los países más adelantados, significando en España un verdadero anacronismo.

Esta Nacion, que tanto ha progresado en otros órdenes, permanecía estacionaria en esta materia, constituyendo una excepcion injustificada en el concierto de los pueblos cultos, y era una necesidad, sentida por los hombres públicos de diversas opiniones y por los Jurisconsultos, sin distincion de escuelas, la reforma de nuestro sistema de Enjuiciamiento criminal.

Desde hace años empezó á revelarse una tendencia favorable al cambio, en esta parte, de nuestro derecho, que tímidamente se inició por los legisladores de 1812; que en estos últimos tiempos se ha acentuado en las reformas de 1870 y 1872, y que sufrió cierta paralización en 1875; pero que en 1880 volvió á manifestarse hasta apoyada por escuelas y partidos que no pueden ser tildados de demasiado reformistas.

Como las innovaciones en estas materias afectan graves y respetables intereses, luchan con hábitos y costumbres arraigadas, hieren cuestiones sociales de suma trascendencia, y exigen, por tanto, un maduro estudio y una especial circunspeccion, no deben causar extrañeza la lentitud y tacto con que se ha tenido que proceder en tan arduo asunto.

La oportunidad, sin embargo, que es un factor de extrema importancia para el planteamiento de toda clase de reformas, ha llegado, y cabe al Gobierno actual la gloria de haber acometido de una manera resuelta y completa, que hasta aquí no habia sido posible, una empresa que tiende á poner en armonía esta parte de la legislacion con las exigencias del derecho, con los consejos de la ciencia,

con los saludables resultados de la experiencia en otros países, y con los restantes progresos que en otros sentidos disfruta esta Nacion.

El procedimiento acusatorio sustituye al inquisitivo. La desigualdad de posiciones que por el antiguo sistema se observaba entre las partes contendientes en el juicio criminal, constituyendo uno de los mayores peligros y uno de los males más graves de aquel procedimiento; desaparece hoy casi por completo, conservándose únicamente la que exige la conducta observada por el criminal, al cometer el delito, para sustraerse al castigo que merece; bien que solo haya de subsistir en lo que meramente corresponda á la preparacion del juicio, limitándose á lo rigurosamente preciso para los fines más esenciales de la administracion de justicia.

A los antiguos sumarios que, á parte su excesiva duracion, venian á ser lo más importante del procedimiento, y casi anulaban el verdadero juicio ó plenario, sucederán únicamente las diligencias indispensables que tiendan á impedir que se eluda la accion de la justicia, y esto con la garantia que ofrece la intervencion del procesado, desde el momento en que no sea necesaria la reserva, y en todo aquello además en que se pueda prescindir de esa circunstancia. En cambio, el plenario constituirá un verdadero litigio, con todas las garantias que para el acierto en el fallo puedan desearse.

De esta suerte, sin olvidar la defensa de la sociedad, se conseguirá armonizarla con los derechos inherentes á la personalidad humana, que no es justo ni moral que á quien tenga la inmensa desgracia de hallarse sujeto á un procedimiento criminal, se le haga sufrir los rigores que solo deben ser consecuencia de un fallo condenatorio.

Y es de notar aquí que en los países en que más se protege la libertad personal y ménos se molesta y más se respeta la inocencia, es objeto de sospechas, ha ganado en energía la represion de los hechos criminales.

Pudo en otros tiempos explicarse que el Estado fuese considerado como el sujeto de todos los derechos públicos, que la mision de los Jueces se redujera á servirle de órgano, y que los temibles resortes que ofrecia el procedimiento inquisitivo fuesen los medios de recobrar y fortalecer aquellos derechos; pero hoy es inadmisibile esta doctrina.

No cuenta la sociedad con más derechos que el inculcado; debe el Es-

tado reclamar la absolucion del procesado, cuando se compruebe su inocencia, en la forma prescrita por la ley; el inculpado, por su parte, tiene derecho á exigir que no se le condene antes que su culpabilidad sea comprobada de una manera legal, y tan grave, ó más por sus efectos, seria una injusticia contra el ciudadano que una injusticia contra la sociedad.

A estos principios, ligeramente indicados, obedece la reforma de que se trata y que se explica de una manera elocuente y magistral en la exposicion que precede el Real decreto que pone en vigor la ley de 14 de Setiembre de este año.

El juicio oral y público, que ya en otra ocasion se ensayó en este pais, se plantea ahora con su complemento de los Tribunales colegiados, ante los cuales ha de celebrarse. Suficiente parece el número de los mismos, que distribuidos convenientemente en el pais podrán facilitar los medios que requieren el planteamiento y la ordenada marcha del nuevo sistema de enjuiciar.

Penetrado el Ministerio público del espíritu que ha inspirado esta reforma de nuestro derecho procesal, y asociando su ilustracion, su laboriosidad y su celo, nunca desincentados, al pensamiento del legislador, irá superando las naturales dificultades que ofrecen estas importantes innovaciones.

Este Centro, que vivamente aspira á conservar la unidad del Ministerio fiscal, dentro del cual, cualquiera que sea el funcionario que lo represente, significa siempre una sola y misma parte, el interés público, que es uno é indivisible, como lo es la sociedad, desea estar en relacion constante con los dignos componentes de este gran Cuerpo judicial, para atender, en cuanto sea posible, á la uniformidad de doctrinas que inspiren el ilustrado criterio con que haya de pedir la recta aplicacion de las leyes.

Mas para responder á estos propositos, de suma utilidad á los fines esenciales de la administracion de justicia, existiendo, como existe, una verdadera necesidad de que en todos conceptos se ejerza para ello la mejor inspeccion y la más exquisita vigilancia, esta Fiscalía, segura siempre del celo, eficacia é idoneidad de tan dignos funcionarios, se cree, no obstante, en el deber de dar las siguientes instrucciones generales á los Fiscales de las Audiencias, excitándoles para que las tengan en cuenta, y á su vez las transmitan á sus subordinados:

1.ª Los Fiscales de las Audiencias darán parte á este Centro, in-

mediatamente que llegue á su noticia, de la comision de los delitos siguientes: de los que atenten contra la seguridad exterior del Estado ó comprometan su paz ó independencia; de los que se cometan contra el derecho de gentes; de los de piratería y de lesa Majestad; de los que ocurran contra las Cortes; sus individuos, el Consejo de Ministros y la forma de Gobierno; de los que se verifiquen con ocasion del ejercicio de derechos individuales garantizados por la Constitucion; de los cometidos por los funcionarios públicos contra el ejercicio de dichos derechos; de los que tengan lugar contra la libertad religiosa; de los de rebelion, sedicion, desórdenes públicos, falsificacion de la firma ó estampilla Real y firmas de los Ministros; de los de parricidio, asesinato, homicidio, robos sacrilegos, de los ejecutados en cuadrilla, secuestros, incendios, y otros estragos; de todo siniestro que ocurra en los ferro-carriles, y de cualquiera otro delito, en fin, que, á su juicio, por la importancia que alcance ó por circunstancias excepcionales, entiendan que debe ser conocido de esta Fiscalía.

2.ª Los Fiscales de los Tribunales competentes ejercerán la inspeccion directa en la formacion de los sumarios por cualquiera de los medios que establece el art. 306 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

(Se continuará.)

(Gaceta del 10 de Octubre de 1883.)

COMISARÍA DE GUERRA DE PALENCIA.

El Comisario de Guerra de Palencia:

Hace saber: que no habiendo dado resultado las subastas intentadas para contratar á precios fijos el suministro de pan y pienso á las fuerzas y ganado del Ejército y Guardia civil de esta plaza, se convoca por el presente á los que deseen interesarse en este servicio á que presenten proposiciones para verificarlo por sistema mixto, en esta Comisaría, el dia veinte y seis del corriente, en cuyo dia y á las once y media de su mañana, se constituirá el Tribunal para admitir las proposiciones hasta las doce en punto de la misma, pasada la cual, no se admitirá ninguna.

Las proposiciones se sujetarán al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta oficina.

Palencia 11 de Octubre de 1883.

—Rafael Moreno.

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

LISTA de las Escuelas públicas de instruccion primaria que se hallan vacantes en este Distrito Universitario y que segun lo dispuesto en la Real orden de 20 de Mayo de 1881 deben proveerse por traslacion.

ESCUELAS.	DOTACION ANUAL. Pesetas.	FONDOS de que se paga.
Provincia de Alava.		
<i>De ambos sexos.</i>		
Las elementales incompletas de Jocano. Ormijana. Lasarte.	350 250 250	} y casa. Repatimiento vecinal.
Provincia de Burgos.		
<i>De niños.</i>		
La elemental completa de Santa Cruz del Valle.	625	} casa y retrib. Municipales.
Las incompletas de Berlanga.	412'50	
Sarracin.	412'50	
Villangomez.	412'50	
Madrigal del Monte. Galarde.	406'25 325	
<i>De niñas.</i>		
Las elementales completas de Santa Cruz del Valle. Neila.	416'75 416'75	} Id. Id.
La sustitucion de la de Presencio.	208'37	} y retribnes.
Provincia de Guipuzcoa.		
<i>De niños.</i>		
La elemental completa de Villabona. Ceraín.	825 625	} casa y retrib. Id.
<i>De ambos sexos.</i>		
La incompleta de Astigarreta.	275	} Id. Id.
Provincia de Palencia.		
<i>De niños.</i>		
La elemental completa de Rivas.	625	} Id. Id.
Las incompletas de Villorquite y Santa Cruz.	312'50	
Lomas.	312'50	
Villaldavin.	275	
Provincia de Santander.		
<i>De niños.</i>		
La elemental completa de Veguilla de Soba.	625	} Id. Id.
Provincia de Valladolid.		
<i>De niños.</i>		
La elemental completa de Villamuriel de Campos.	625	} Id. Id.
La incompleta de Villacarralon.	275	
Provincia de Vizcaya.		
<i>De niños.</i>		
Las elementales completas de Amoravieta. Arteaga. Berriatua.	1100 825 825	} Id. Id.

De niñas.

Las elementales completas de			
Elorrio.	550	} casa y retbs.	Municipales.
Jemein.	550		
Ermua.	550		
Lujua.	416'67		
Galdames (San Esteban)	275		

De ambos sexos.

Las incompletas de			
Izurza.	450	} Id.	Id.
Aranzazu.	360		
Derio.	360		
Canalá (Pedernales.)	250		

Lo que se anuncia en los Boletines Oficiales de las provincias de este distrito Universitario, á fin de que los Maestros y Maestras que sirvan en propiedad Escuelas de igual clase y de la misma ó superior dotacion y deseen solicitar su traslacion por concurso á alguna de las expresadas anteriormente, presenten las solicitudes documentadas en la Secretaria de la Junta de Instruccion pública respectiva, en el preciso término de treinta días, á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia á que corresponda la vacante.

Valladolid 8 de Octubre de 1883.—El Rector, Manuel Lopez Gomez.

JUNTA PROVINCIAL
DE
INSTRUCCION PÚBLICA DE PALENCIA.

ITINERARIO que ha de seguir el Inspector provincial de 1.ª enseñanza en la continuacion de la visita ordinaria á las escuelas primarias de los Distritos municipales que aparecen expresados á continuacion:

DISTRITOS MUNICIPALES.	Número de escuelas de cada distrito municipal.	Número de días designados para la visita.
Támara.	2	1
Santoyo.	3	2
Palacios del Alcor.	1	1
Valdespina.	2	2
Villagimena.	1	1
Valdeolmillos.	1	1
Villamediana.	2	2
Torquemada.	3	2
Hornillos.	1	1
Valdecañas.	1	1
Herrera de Valdecañas.	2	2
Quintana del Puente.	1	1
Villodrigo.	1	1
Palenzuela.	2	2
Villahán de Palenzuela.	2	1
Tabanera de Cerrato.	1	1
Cobos de Cerrato.	1	1
Espinosa de Cerrato.	2	2
Castrillo de D. Juan.	2	2
Hérmedes.	2	1
Cevico Navero.	2	2
Antigüedad.	2	2
Baltanás.	4	2
Villaviudas.	2	1
Reinoso.	1	1
Soto de Cerrato.	1	1
Hontoria.	2	1
Valle de Cerrato.	2	2
Cevico de la Torre.	3	2
Villaconancio.	2	1
Castrillo de Onielo.	2	2
Vertabillo.	2	2
Alba de Cerrato.	2	1
Poblacion de Cerrato.	1	1
Cubillas de Cerrato.	2	1
Tariego.	2	2

Palencia 9 de Octubre de 1883.—El Gobernador Presidente, Antonio Martin Quintana.—El Secretario, Estéban Alonso Rodriguez.

Juzgado de primera instancia
de Saldaña.

Don Dionisio Calvo Márcos, Juez de 1.ª instancia de Saldaña.

Por el presente edicto hago saber: que, por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante una de las plazas de Alguacil de este Juzgado y he acordado su provision.

Por tanto, los que deseen obtenerla, y reunan los requisitos que determina la Ley orgánica del poder judicial en su artículo 570, presentarán sus solicitudes en la Secretaría de gobierno del Juzgado, dentro del término de treinta días, contados desde la insercion de este edicto en la Gaceta oficial, advirtiéndole que la preferencia entre los aspirantes se acomodará á las prescripciones de la Ley de 3 de Julio de 1876, debiendo los que se hallasen comprendidos en ella acreditar los extremos á que se refiere con la presentacion de la licencia.

Dado en Saldaña á nueve de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres.—Dionisio Calvo.

Juzgado municipal
de Castrillo de Don Juan.

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Secretario municipal de este juzgado, la cual se ha de proveer conforme á lo dispuesto en la ley provisional del poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1874, den-

tro del término de quince días á contar desde la publicacion de este edicto en el Boletín oficial de la provincia; su dotacion consiste en los derechos arancelarios.

Los aspirantes acompañarán á la solicitud: certificacion de nacimiento, certificacion de buena conducta moral, expedida por el Alcalde del domicilio del interesado, certificacion de exámen y aprobacion ú otros documentos que acrediten su aptitud para el desempeño del cargo ó servicios en cualquiera carrera del Estado.

Castrillo de Don Juan 7 de Octubre de 1883.—El Juez municipal, Raimundo Hortelano.

Juzgado de Instruccion
de Cervera de Rio-pisuerga.

Don Teodulfo Gil Gutierrez, Juez de Instruccion de esta villa de Cervera de Rio Pisuerga y su partido.

Hago saber: Que en la noche del primero al amanecer el dos del actual, se cometió un robo en el comercio de Don Venancio Rodriguez, vecino de Barruelo, llevando los autores, (que hasta la fecha no han sido habidos), los efectos que á continuacion se expresan.

Y en su virtud ruego y encargo á las Autoridades, tanto civiles como militares é individuos de la policia judicial y demás agentes y auxiliares de las mismas, se sirvan proceder por cuantos medios sean posibles á la busca de dichos objetos y captura de las personas en cuyo poder se hallen, poniéndoles á disposicion de este Juzgado.

Dado en Cervera de Rio Pisuerga á 6 de Octubre de 1883.—Teodulfo Gil.—Por su mandado, Juan Cosío Cuenca.

Efectos robados.

- 130 pañuelos de seda.
- 25 mantones de lana dulce.
- 4 de merino negro de 8 puntas.
- 5 id. de 4 puntas.
- 2 piezas llagosteras.
- 1 pieza fortuna.
- Otra de lencerina.
- Una caja de corbatas de seda de señoras.
- Una pieza de cretona color comun.
- Una caja de medias.
- Otra id. de gemelos doublé.
- 10 barretes de seda en colores.
- Una pieza de fleco en seda.

ANUNCIOS PARTICULARES.

IMPORTANTE,

A los labradores.

En el taller de carros de Santiago Alonso, Plazuela del Puente Mayor, núm. 77, se encuentra un gran surtido de carros hechos muy superiores que se darán á precios convencionales. 8—20

Aviso á los Ayuntamientos.

IMPORTANTE

En la Imprenta de Herran, redaccion del Boletín oficial de la provincia, se hallan impresos para el Padrón y listas equivalentes á los de sal recomendados por la Superioridad.

PARA LAS CUENTAS DEL PÓSITO.

Todos cuantos son necesarios para formarlas, como tambien papeletas de aviso para el reintegro y conminacion de éstos.

Para formar las cuentas municipales, libramientos, cargarémes, cartas de pago, papeletas para avisar á juntas, etcétera, etc.

Imprime con toda economía y brevedad cuanto se le encargue.

MONTE DE REINOSO DE CERRATO

Se arriendan sus acreditados pastos, de suave roido, muy abrigado, y ventajosas condiciones de posición, situacion, etc. etc., admitiendo en él reses lanares á razón de 25 céntimos de peseta por cabeza al mes. El Guarda de dicho monte enseñará la finca, y para tratar con el dueño dirigirse á Madrid, Rey Francisco, 11, bajo.

Tambien se anuncia la corta de roble y encina del cuartel mas antiguo. 3—3

A LOS PUESTOS

DE

LA GUARDIA CIVIL.

En el Establecimiento tipográfico de este periódico oficial, calle de la Cestilla, número 6, se hallan impresos y á la venta los documentos necesarios para los mismos, á precios sumamente módicos.

PALENCIA:

Imp. de José M. de Herran, Cestilla, 6.